

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 7 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 23 de octubre de 2025 con número de expediente [REDACTED] dictada por la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se inadmite su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Solicitud de datos estadísticos sobre expedientes de reconocimiento de discapacidad De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, SOLICITO los siguientes datos estadísticos referidos al procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad en la Comunidad de Madrid:

1. Número total de expedientes de reconocimiento de discapacidad tramitados y resueltos en cada uno de los últimos cinco años naturales (2019–2023).
2. Desglose de dichos expedientes según resultado de la resolución:
 - Con reconocimiento de grado de discapacidad (33%).
 - Sin reconocimiento de grado de discapacidad (<33%).
3. En su caso, número de revisiones de grado tramitadas y sus resultados (aumento, disminución o mantenimiento del grado).
4. Tiempo medio de resolución de los expedientes en cada uno de esos años.
5. Fuente de los datos (Centros Base, Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad o unidad estadística competente).

Solicito que la información sea remitida en formato electrónico reutilizable (por ejemplo, Excel o CSV), y, si fuera posible, que se indique también la fecha de corte de los datos».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución, que se fundamenta en la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en concreto a la señalada en el apartado c) «[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

SEGUNDO. El 22 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 29 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales en las que manifiesta lo siguiente:

«1. Sobre la causa de inadmisión por necesidad de reelaboración

La solicitud requiere la extracción individualizada de datos de miles de expedientes administrativos, que no se encuentran organizados ni estructurados en una base de datos que permita su tratamiento automatizado.

La información solicitada no está disponible de forma directa ni consolidada, y su obtención implicaría un análisis individualizado de cada uno de los expedientes así como una acción previa de reelaboración atendiendo a su contenido concreto, y debiendo realizar para ello un esfuerzo extraordinario técnico y organizativo por parte de esta Administración, y ello aun a pesar de la simplicidad que el reclamante otorga al proceso de elaboración de la información tal y como se desprende de su escrito de reclamación en el que indica que “pide distinguir simplemente si hay cita asignada o no” y añadiendo que ello requeriría una consulta técnica similar o incluso más sencilla basada ya en los datos proporcionados en una petición anterior.

Debe reiterarse que, contrariamente a lo afirmado por el reclamante, la distinción entre expedientes “con cita asignada” y “sin cita asignada” segmentados por fecha de entrada, no responde a un campo único ni a una explotación estándar preconfigurada, sino que exige, entre otras actuaciones, la depuración previa de datos para garantizar su coherencia y fiabilidad de los mismos, así como la elaboración de criterios homogéneos de corte temporal y de estado administrativo.

Todo ello supone una tarea compleja de tratamiento, transformación y elaboración de información, que excede de la mera extracción automática de datos y encaja plenamente en el concepto de reelaboración definido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso en los términos más restrictivos invocados por el propio reclamante.

De todo ello debe concluirse que la obtención de los datos supondría:

- La consulta manual de cada expediente.
- La extracción y tratamiento específico de datos no disponibles de forma automatizada.
- La creación de un documento nuevo que no existe en los sistemas de información actuales.

Por tanto, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, que permite denegar solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración.

2. Sobre la aplicación de la Ley 10/2019, de la Comunidad de Madrid

De conformidad con la misma:

- El derecho de acceso se reconoce respecto de información que obre en poder de la Administración y que no requiera una elaboración adicional.

La obligación de publicidad activa no implica necesariamente la disponibilidad de todos los datos desagregados que sirvan de base a los indicadores estadísticos. En cualquier caso, se le informa que cualquier ciudadano puede acceder a información general y agregada relativa a esta materia a través del siguiente enlace:

“Información estadística de las personas con discapacidad en la Comunidad de Madrid | Comunidad de Madrid”

3. Sobre la protección de datos personales

Aunque la solicitud se refiere a datos anonimizados, la manipulación individualizada de expedientes conlleva riesgos de reidentificación y tratamiento de datos personales, lo que exige una evaluación adicional conforme al Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 8 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Primera. Sobre la inexistencia de causa de inadmisión por necesidad de reelaboración (Art. 18.1.c) Ley 19/2013)

La Administración alega que la solicitud requiere la "consulta manual e individualizada de miles de expedientes" y un esfuerzo extraordinario que excede la mera extracción de datos (p. 2). Sin embargo, esta parte sostiene que:

Disponibilidad previa de los datos: En reclamaciones anteriores, la Administración ha demostrado tener la capacidad técnica y organizativa para extraer y segmentar los datos de forma similar a la solicitada (distinción entre expedientes "con cita asignada" y "sin cita asignada") (p. 2). La existencia de actuaciones previas similares demuestra que la información es accesible y no requiere una creación ex novo de un documento que no existe, sino una simple explotación de datos ya disponibles en sus sistemas (p. 3). La mera existencia de un precedente administrativo, aunque la Administración lo niegue como derecho vinculante, sí prueba la posibilidad técnica de obtener la información sin un esfuerzo extraordinario (p. 3). Volumen de datos vs. Reelaboración: El elevado volumen de datos a tratar no debe ser, por sí solo, una causa de inadmisión si la información es objetivamente accesible. La jurisprudencia y los criterios interpretativos de los consejos de transparencia han dictaminado que el mero volumen no implica necesariamente la causa de inadmisión por reelaboración, siempre que la extracción no exija un esfuerzo extraordinario o la creación de información nueva.

Información estadística como publicidad activa: La propia Administración reconoce que la información estadística general de esta materia es objeto de publicidad activa (p. 2). La solicitud busca datos desagregados que sirven de base a esos indicadores estadísticos generales, los cuales forman parte de la motivación y la base fáctica de la gestión pública y, por tanto, son información pública.

Segunda. Sobre la protección de datos personales

La Administración alude a riesgos de "reidentificación" y tratamiento de datos personales (p. 2). No obstante, la solicitud pide datos anonimizados y agregados (números totales, medias de tiempo), no datos personales de individuos concretos (p. 1). La anonimización o seudonimización de los datos es una obligación legal y una tarea estándar de tratamiento que no debería justificar la inadmisión total del derecho de acceso».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

La ley 10/2019 delimita así el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. El reclamante solicita diversa información relativa a datos estadísticos del procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad (número total de expedientes desglosado por sin/con reconocimiento de grado de discapacidad; número de revisiones de grado tramitadas y su resultado; tiempo medio de resolución y fuente de los datos).

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, *«es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».*

QUINTO. La reclamación está motivada por la disconformidad del reclamante con la resolución de inadmisión que dictó la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 23 de octubre de 2025. La causa de inadmisión fue que «la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». En efecto, la Ley 10/2019, de 10 de abril, dispone en su artículo 40 que *«[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión»*. Esta previsión supone una remisión directa a las causas de inadmisión previstas en la legislación básica estatal comprendidas en el artículo 18 LTAIBG.

Por tanto, hay que analizar si la solicitud de información incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG (*«información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»*). En efecto, este precepto determina la inadmisión de aquellas solicitudes de acceso relativas a información para cuya divulgación resulte necesario volver a elaborar la información solicitada, más allá de una mera agregación o suma de datos o de la realización de un mínimo tratamiento de éstos.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI 007/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración *«puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que reciba la solicitud, deba: a) elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada»*.

En el presente caso, se observa que para atender la solicitud de información en los términos que fue planteada sería precisa la consulta ad hoc de varias fuentes de información para, después, proceder con complejos trabajos de análisis y compilación analizando individualizadamente cada expediente depurando los datos para garantizar su coherencia y fiabilidad. En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría realizar una ardua labor de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que *«la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación»* (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Sobre el particular, la Sentencia del Tribunal Supremo 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación número 600/2018, estableció que, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, la inadmisión estaría justificada cuando «se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

De modo que, a juicio de este Consejo, parece evidente la necesidad en el presente caso de una acción previa de reelaboración, ya que en se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, ordenar; sistematizar, y, finalmente, adaptar dicha información para su ulterior divulgación. Para atender la petición de información de la solicitante, sería necesario realizar una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables, subsumible en el concepto de reelaboración del artículo 18.1.c) LTAIPBG.

Asimismo, se recuerda que la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de marzo de 2023 (recurso 54/2021) ha establecido que «la Ley de Transparencia 19/2013 no consagra un derecho absoluto e ilimitado a obtener cualquier tipo de información por parte de quien lo solicita».

La obligación prevista en el artículo 27 LTPCM el deber de la Administración de publicar información estadística no implica necesariamente que toda la información estadística que se solicite deba entregarse de la forma desagregada que se solicita. Para dar respuesta a determinadas peticiones es en ocasiones necesario llevar a cabo tareas de compilación y tratamiento de los datos de tal complejidad que justifica la denegación de la entrega de los datos en el formato o nivel de desagregación solicitado. No basta para justificar la entrega de los datos solicitados el hecho de que la Administración tenga publicados datos sobre la materia. La Administración no niega la existencia de los datos, sino que no dispone de ellos en el formato y nivel de desagregación solicitado, y que proveerlos así exigiría acciones subsumibles en el concepto mencionado de reelaboración.

En conclusión, este Consejo resuelve que se ha de desestimar la reclamación de acceso a la información al haber incurrido en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, relativa a la reelaboración.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.05.07 14:39